

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: FALENA ACEVEDO JOHNSON Y OTRO
APODERADO: HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VASQUEZ
DEMANDADA: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES
DE SINCELEJO LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00014-00

Los señores FALENA ACEVEDO JOHNSON Y CAMPO ELÍAS FIGUEROA PONNEFZ, mediante apoderado judicial, presentan demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SINCELEJO, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, OSCAR JAVIER DOMINGUEZ CADRAZCO y IDED DEL ROSARIO JORGE JIMENEZ, demanda esta que fue presentada el día 15 de febrero de 2021 y asignada a este despacho judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha.

Ahora bien, es del caso precisar que debido a la emergencia causada por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó mediante ACUERDO PCSJA 20-1151 de fecha 15 de marzo de 2020 la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los mismos fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de la presente anualidad.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por razón de la pandemia del COVID – 19, en su artículo 6 indica: "Demanda". *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...).

En el caso *sub examine* se observa más exactamente en el acápite de notificaciones que el apoderado judicial de la parte demandante no indicó la dirección electrónica donde debía notificarse a los demandantes, pues solo señaló el correo electrónico abogadohectorconsuegra@hotmail.com, de

propiedad del profesional del derecho, para que a través de este también fuesen notificados los demandantes.

En este caso se procederá a inadmitir la presente demanda y se dispondrá la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

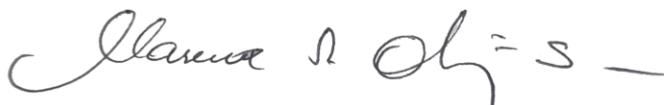
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VASQUEZ**, identificado con la C.C No. 1.047.473.063 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores **FALENA ACEVEDO JOHNSON Y CAMPO ELÍAS FIGUEROA PONNEFZ**, de conformidad con lo expuesto en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA